

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 38

Referencia: 38

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-06-1992

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA PESCA DE ATUN EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 22062

Publicada el: 23-06-1992

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Pesca, Peces

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 3.263

Rollo: 63

Posición: 65

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION No. 161
(De 10 de junio de 1992)

"Por la cual se emite concepto favorable al Proyecto de Contrato a suscribirse entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa ASFALTOS PANAMENOS, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE**RESUELVE:**

ARTICULO 1o.: Emitir concepto favorable al Proyecto de Contrato a suscribirse entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa ASFALTOS PANAMENOS, S.A., para la rehabilitación del Camino Bateria 35 Achote-Piña-Gobea (Tramo I), por un monto de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 50/100 (B/.2.447.835.50).

ARTICULO 2o.: La presente Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO FORD B.

Ministro de Planificación
y Política Económica

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

CLAUDIO LACAYO

Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**DECRETO EJECUTIVO No. 38**

(De 15 de junio de 1992)

"Por medio del cual se regula la pesca de atún en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales**DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: Para dedicarse a la pesca de atún en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, es necesario que los dueños o agentes de barcos atuneros se provean de una Licencia de Pesca de atún, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Recursos Marinos. En los casos de naves de servicio internacional éstas deberán además obtener el Permiso de Navegación que otorga la Dirección General Consular y de naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO SEGUNDO: La pesca de atún estará restringida a las limitaciones que indique la Comisión Interamericana del Atún Tropical, o en su defecto las de cualquier otra Convención de la cual el Gobierno de Panamá sea signatario, así como las restricciones que sobre la misma materia señale el Ministerio de Comercio e Industrias para la explotación sostenible del recurso atunero.

ARTICULO TERCERO: La Licencia de Pesca de Atún es válida únicamente por un período de seis (6) meses, que comenzará a contarse a partir de su expedición.

ARTICULO CUARTO: La pesca de atún en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, utilizando naves menores de 150 toneladas de registro neto o fracción de registro, queda reservada a naves panameñas de servicio interior.

ARTICULO QUINTO: La Licencia de Pesca de Atún para naves de servicio internacional, que deseen operar en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, causarán por cada tonelada de registro neto o fracción de registro los siguientes derechos al Fisco:

1. Atunero que no desembarquen o trasieguen la totalidad del producto en el país B/.70.00
2. Atuneros que desembarquen o trasieguen la totalidad del producto en el país B/.30.00
3. Atuneros que desembarquen la totalidad del producto en el país para su procesamiento B/.10.00

Las naves atuneras panameñas de servicio interior pagarán la suma de DOS BALBOAS (B/.2.00), por cada tonelada de registro neto de la nave, o fracción de registro.

ARTICULO SEXTO: Los capitanes de barcos atuneros están en la obligación de rendir a la Dirección General de Recursos Marinos al final de cada temporada de pesca, un informe detallado sobre la cantidad y especies de atún capturadas. Así como cualquier otra información que sea solicitada por las autoridades.

ARTICULO SEPTIMO: Las naves atuneras de servicio internacional que deseen obtener Licencia de Pesca de Atún para faenar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá deberán utilizar los servicios de agen-

cias legalizadas y domiciliadas en la República de Panamá.

Para obtener la mencionada Licencia de Pesca de Atún, el interesado deberá presentar su solicitud en papel sellado, a través de abogado, al Ministerio de Comercio e Industrias y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber cancelado los derechos de Licencia, según lo establecido en el Artículo Quinto del presente Decreto.
- b) Haber pagado los derechos de Permiso de navegación que expide la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el caso de las naves de servicio internacional.
- c) Presentar copia de la Patente de Navegación vigente de la nave en referencia.
- d) Presentar Póliza de Seguro de la Nave y Certificado de Responsabilidad por derrame de combustible vigentes.
- e) Presentar la lista de tripulantes.

ARTICULO OCTAVO: Las naves atuneras de servicio interior que deseen obtener Licencia de Pesca de atún para faenar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá deberán presentar su solicitud en papel sellado, a través de abogado, al Ministerio de Comercio e Industrias y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber cancelado los derechos de Licencia, según lo establecido en el Artículo Quinto del presente Decreto.
- b) Presentar copia de la Patente de navegación vigente de la Nave.
- c) Presentar Certificado de Paz y Salvo Nacional del propietario de la nave.
- d) Presentar Certificado de Paz y Salvo de la Nave.
- e) Presentar la lista de tripulantes.

ARTICULO NOVENO: El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Recursos Marinos, tomará las providencias del caso y adoptará todas las medidas conducentes para la obtención de un control eficiente y una eficaz vigilancia de las actividades de pesca previstas en este Decreto y pondrá especial énfasis en que no se

empleen equipos ni métodos de pesca que sean perjudiciales a los mamíferos marinos asociados a la pesca de atún.

ARTICULO DECIMO: Las Licencias de Pesca de Atún serán firmadas por el Ministro de Comercio e Industrias y el Director General Recursos Marinos.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Cualquier infracción a las disposiciones de este Decreto serán sancionadas por el Director General de Recursos Marinos, conforme a lo establecido en el Artículo 297 del Código Fiscal, así: con una multa de hasta MIL BALBOAS (B/.1.000.00) si se trata de naves panameñas de servicio interior, dedicadas a la pesca para el abastecimiento del mercado nacional o su procesamiento en el país, y de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10.000.00) hasta CIENTO MIL BALBOAS (B/.100.000.00) si se trata de naves de Servicio Internacional o abanderadas en el extranjero, según la naturaleza de la infracción. En caso de reincidencia, podrá decretarse el comiso de la nave.

La parte que se considere agravada podrá interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio en un término de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Deróguense los Decretos No. 127 de 28 de julio de 1964 y No. 8 de 4 de mayo de 1976.

ARTICULO DECIMOTERCERO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de junio de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

ROBERTO ALFARO

Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original

Panamá, 16 de junio de 1992

Dirección Administrativa

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

LICITACION PUBLICA No. 10-92

Desde las 8:00 a.m. hasta las 9:00 a.m. del día QUINCE (15) de JULIO de 1992, se recibirán propuestas en el Salón de Conferencia del Edificio Sede de la Dirección Regional Occidental de Obras del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en Calle F Sur, ciudad de David, Provincia de Chiriquí, para la SOLUCION A PUNTO CRITICO EN EL RIO CHICO Y EN EL RIO CHIRIQUI VIEJO, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

La REHABILITACION, incluye sin limitarse a: Colocación de gaviones de 2.00m x 1.00m x 1.00m., zampeado de piedra con mortero, relleno de piedra, etc., y debe terminarse en CIENTO CINCUENTA (150) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cu-